

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002** CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 07-11-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2012 00135	Ejecutivo Singular	ANDRES GASCA MENESES	YEZIT CAMELO MARTINEZ	Auto Resuelve Petición	03/11/2023	1
1800131 03002 2015 00002	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S. A.	ROBERTO-TORRES LUGO	Auto suspende proceso	03/11/2023	1
1800131 03002 2019 00307	Verbal	SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA	BETRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA	Auto Resuelve Petición	03/11/2023	1
1800131 03002 2021 00354	Verbal	NOLETH-VARGAS TRIVIÑO	DELMO ANTONIO FIERRO ROA	Auto ordena emplazamiento	03/11/2023	1
1800131 03002 2022 00271	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLOBAL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S	Auto termina proceso por transacción	03/11/2023	1
1800131 03002 2023 00134	Verbal	MARTHA LILIA MONTES GIRALDO	ANTONIO JOSE VALLEJO MAMIAN	Auto inadmite demanda	03/11/2023	1
1800131 03002 2023 00271	Verbal	MEYER-HURTADO PARRA	LYNDA VANESSA HURTADO GONZALEZ	Auto admite demanda	03/11/2023	1
1800131 03002 2023 00285	Otros	HAWARD-BERRIO	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	Auto admite demanda	03/11/2023	1
1800131 03002 2023 00289	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YAMILEISY HIDALGO VALDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/11/2023	1
1800131 03002 2023 00290	Verbal	HELADIO ORTEGON VEGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	03/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2023 00293	Verbal	NELSON ENRIQUE RAMIREZ GALINDEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	03/11/2023	1
1800140 03005 2021 01416	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NANCY - BARRAGAN GUZMÁN	Auto decide recurso	03/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07-11-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Luis Alfredo Villegas Martinez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b57de6c42c908ea209285307b0ad1567492f243d3e234d8e2adbe7fc8a6a7e0**

Documento generado en 03/11/2023 12:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** ROBERTO TORRES LUGO  
**RADICACIÓN:** 2015-00002-00 FOLIO 028 TOMO XXIV  
**ASUNTO:** ACEPTA SUSPENSIÓN PROCESO  
**PROVEÍDO:** TRAMITE

Se recibe comunicación enviada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., Resolución número 0045 del 31 de enero de 2023 y Resolución número 0564 del 14 de agosto de 2023 expedidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, código número 05-11001-1144, en donde informa que esa entidad dentro del Radicado 02015, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, admitió la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor ROBERTO TORRES LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'901.610 de El Espinal, Tolima, razón por la cual, se ordenará la suspensión del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 545 y s.s. del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta cuando se culmine el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante impetrado por el demandado señor ROBERTO TORRES LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'901.610 de El Espinal, Tolima, iniciado ante CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., Resolución número 0045 del 31 de enero de 2023 y Resolución número 0564 del 14 de agosto de 2023 expedidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, código número 05-11001-1144.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de ordenar el pago a favor de la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados a través de títulos judiciales para el presente proceso o por cualquier otro concepto, como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478dee1b781fcc489dea700e0da8ec4721b9ece5e464b8b5e2334c3fca28ddb7**

Documento generado en 03/11/2023 11:18:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE SIMULACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	MEYER HURTADO PARRA
<b>DEMANDANDOS</b>	LYNDA VANESSA HURTADO GONZÁLEZ y OTROS
<b>RADICACION</b>	2023-00271-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Subsanada oportunamente la demanda, encontramos que cumple con los requisitos señalados en los artículos 20, 25, 26, 28 y 82 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión.

De igual forma, y a la luz de lo reglado en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, antes de decretar la medida cautelar solicitada por el extremo activo, se procederá a fijar la respectiva caución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de SIMULACIÓN presentada, a través de apoderado judicial, por MEYER HURTADO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.312.644, contra LYNDA VANESSA HURTADO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.476.090, ERIKA TATIANA HURTADO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.204.153, GERMÁN TRUJILLO OROZCO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.624.225, HELENA ROJAS DE TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.635.580, JUDITH TORRES SABALA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.781.523, DIANA MILENA CAÑON HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.121.060, WILLIAM OSWALDO FONSECA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 94.459.340, y PROMOTORA MULTIPLAZA CHAIRÁ S.A.S, identificada con el NIT. 900.977.050-6, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído al extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los

artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda, junto con el escrito de subsanación, por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le remitirá una copia de ésta y sus anexos.

**TERCERO: FIJAR** como caución la suma de \$172.341.540 M/Cte., correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, de acuerdo con los avalúos catastrales de los inmuebles involucrados, que la parte actora deberá prestar para el decreto de las medidas cautelares solicitadas con el fin de respaldar las costas y perjuicios que se llegaren a ocasionar con su práctica.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507326ef7c00e37d34a2e3e6b5cf29e2399b582e86e1d824a0b6ae5b9ff33159**

Documento generado en 03/11/2023 11:18:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL (TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES)
<b>SOLICITANTES</b>	HOWARD BERRIO GONZÁLEZ Y OTROS
<b>ABSOLVENTE</b>	JHON JAIRO REYES CORREDOR
<b>RADICACION</b>	2023-00285-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE SOLICITUD</b>

Estudiada la solicitud de prueba extraprocésal, se advierte que con la misma se pretende obtener el testimonio para fines judiciales del señor Jhon Jairo Reyes Corredor, con citación de la eventual contraparte Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Unidad de Víctimas, Unidad Nacional de Protección, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Departamento del Caquetá, Municipio de Florencia, Departamento del Putumayo, Municipio de Villagarzón, Departamento de Quindío, Municipio de La Tebaida y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Bajo este orden, encontrando que se cumplen las condiciones señaladas en el artículo 187 del CGP, y que este despacho es competente para conocer del asunto, a la luz de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 20 del CGP, se le dará el trámite correspondiente.

Por último, se aclara que la petición de *“correr traslado de los documentos anexos a este escrito”* es innecesaria como quiera que los sujetos involucrados conocerán esa información en el mismo momento en que sean notificados del escrito genitor, pues se trata de una documental adjunta a este.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de la prueba extraprocésal, testimonio para fines judiciales, del señor JHON JAIRO REYES CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.809.047, con citación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, UNIDAD DE VÍCTIMAS, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,

DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, MUNICIPIO DE LA TEBaida y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, elevada por el vocero judicial de los señores HOWARD BERRIO GONZÁLEZ, DENIS ELIDA RAMÍREZ VALENCIA, BERNARDO ALEJANDRO BERRIO RAMÍREZ e ISABELA BERRIO RAMÍREZ.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día martes seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo, de manera virtual, la audiencia de que trata el artículo 221 del Código General del Proceso, durante la cual el señor JHON JAIRO REYES CORREDOR deberá responder el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial del extremo solicitante.

**TERCERO:** Para efectos de participar en la celebración de la referida vista pública, las partes se podrán conectar utilizando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/19732294>

**CUARTO: ORDENAR** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del presente proveído a las entidades citadas, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, UNIDAD DE VÍCTIMAS, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN, DEPARTAMENTO DE QUINDÍO, MUNICIPIO DE LA TEBaida y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, actuación que deberá surtir la parte actora con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha en la que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 183 del CGP, y acreditar esa gestión ante el despacho dentro del mismo plazo.

**QUINTO: COMUNICAR** a los involucrados que, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado, [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co), podrán solicitar y obtener, con la debida anticipación, todas las piezas procesales del expediente que consideren necesarias para el estudio y preparación de la diligencia programada.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. **JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.478.127, con tarjeta profesional número 158.297 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el escrito de poder allegado con la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6996238f6eb296420830b95581f73978d084551ee3376e21c76205caceb351**

Documento generado en 03/11/2023 11:18:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL- DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	DAVIVIENDA
<b>DEMANDANDO</b>	GLOBAL SERVICIOS INTEGRALES S.A
<b>RADICACION</b>	2022-00271-000

**I. ANTECEDENTES**

Procede este Despacho judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto la solicitud de terminación del proceso por transacción, suscrita por Edinson Augusto Aguilar Cuesta apoderado judicial de Banco Davivienda y Oliver Ortega Rico, vocero judicial de Global Servicios Integrales S.A.S y Angélica María Robayo Castillo.

Así mismo, el Despacho resolverá respecto la solicitud de terminación del proceso elevada por el acreedor prendario Finesa S.A y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que fueron decretadas dentro del presente asunto.

**II. CONSIDERACIONES**

Sea imperativo indicar que, el artículo 312 del Código General del Proceso consagra:

*“(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)”*

Una vez esta judicatura revisa en su integralidad el contrato de transacción, advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en la normatividad citada con antelación pues, ha sido suscrito por, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en la Litis, por ende, la misma ha de ser aceptada a fines de que se termine el presente asunto y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Ahora bien, en cuanto al acreedor prendario FINESA S.A (el cual fue acumulado al presente asunto mediante interlocutorio que data 11 de agosto del 2023) mediante memorial del 24 de

octubre del 2023 solicitó la terminación y el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el vehículo de placas KWM-982, en razón al pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre del 2023 y el restablecimiento del plazo.

Observando que se normalizó el pago del crédito contenido en el pagaré N°1002144125 y en el contrato de garantía mobiliaria 184836, el Despacho encuentra procedente terminar el este proceso, haciendo la observancia que las obligaciones suscritas o contenidas en dichos documentos seguirán vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

### III. DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción suscrita entre el Dr. Edison Augusto Aguilar Cuesta en calidad de apoderado Judicial de los demandantes BANCODAVIVIENDA S.A y Angélica María Robayo Castillo y Global Servicios Integrales S.A.S.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo principal incoado por Banco Davivienda S.A contra Angélica María Robayo Castillo y Global Servicios Integrales S.A.S.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia del 23 de septiembre del 2022 y consistieron en lo siguiente:

*“DECRETAR el embargo y secuestro del predio urbano ubicado en la Carrera 14 # 65-152 Edificio Palmetto Inn Barrio Ambala, Piso 1, Depósito 12, de la ciudad de Ibagué (Tolima), identificado con la matrícula inmobiliaria número 350-231272, de propiedad de la señora ANGÉLICA MARÍA ROBAYO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.122.647.718.*

*DECRETAR el embargo y secuestro del predio urbano ubicado en la Carrera 14 # 65-152 Edificio Palmetto Inn Barrio Ambala, Piso 4, Apto 406, de la ciudad de Ibagué (Tolima), identificado con la matrícula inmobiliaria número 350-231611, de propiedad de la señora ANGÉLICA MARÍA ROBAYO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.122.647.718.*

*DECRETAR el embargo y secuestro del predio urbano ubicado en la Carrera 14 # 65-152 Edificio Palmetto Inn Barrio Ambala, Sótano 2, Deposito 11, de la ciudad de Ibagué (Tolima), identificado con la matrícula inmobiliaria número 350-231213, de propiedad de la señora ANGÉLICA MARÍA ROBAYO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.122.647.718.*

*DECRETAR el embargo y secuestro del predio urbano ubicado en la Carrera 14 # 65-152 Edificio Palmetto Inn Barrio Ambala, Sótano 2, Parq 24, de la ciudad de Ibagué (Tolima), identificado con la matrícula inmobiliaria número 350-231495, de propiedad de la señora ANGÉLICA MARÍA ROBAYO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.122.647.718.*

*DECRETAR embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, o de cualquier otro título, que posean las demandadas, GLOBAL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., identificada con NIT. 828.001.589-4 y la*

*señora ANGÉLICA MARÍA ROBAYO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.122.647.718, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANDO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A y BANCO CAJA SOCIAL.”*

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **LÍBRESE** los respectivos oficios a las citadas entidades, informarles de esta determinación para que procedan a inscribir la citada orden.

**CUARTO: ORDENAR** pagar a favor del **Banco Davivienda S.A** los títulos judiciales que se hayan constituidos en virtud del presente proceso principal, por concepto de dineros retenidos con ocasión a las medidas cautelares que fueron decretadas.

**QUINTO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo acumulado iniciado por **FINESA S.A** (acreedor prendario) contra Global Servicios Integrales S.A., por el restablecimiento del crédito por pago de las cuotas en mora incurridas dentro de la obligación contenida en el pagaré No. 100214125 y el contrato de garantía mobiliaria No. 1848369.

**SEXTO: ADVERTIR** que las obligaciones suscritas por Global Servicios Integrales S.A y **FINESA S.A** en el pagaré N° 100214125 del 13 de diciembre del 2021 y contrato de garantía mobiliaria No. 1848369 del 22 de noviembre del 2021, siguen vigentes.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro decretado sobre el vehículo automotor identificado con placas KWM – 982, tipo: CAMIONETA, marca: TOYOTA, línea: HILUX, modelo: 2021, registrada en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C y de propiedad de Global Servicios Integrales S.A.S.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE OFICIO** a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Ciudad de Bogotá D.C, a efectos de que acaten esta orden y deje sin efectos el oficio N° 258 del 18 de octubre del 2022.

**OCTAVO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias previo de las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d62884bac89ba5c043a6c175493c45fc89968d97a9adc67400fc86807c5e38c**

Documento generado en 03/11/2023 11:18:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA  
**DEMANDADA:** BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA  
**RADICACIÓN:** 2019-00307-00 FOLIO 332 TOMO XXVIII  
**ASUNTO:** DECIDE SOLICITUD PERDIDA DE COMPETENCIA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, previas las siguientes acotaciones:

- Pide el abogado de la demandada que se dé aplicación a la pérdida automática de la competencia por virtud del artículo 121 del Código General del Proceso, argumentando que la demanda fue admitida el día 23 de julio de 2019 y han transcurrido 2 años, 7 meses y 7 días, sin haberse dictado sentencia.
- En el mismo escrito el citado togado, presenta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda y propone excepciones de mérito, medio de defensa a la cual se le dará trámite por la Secretaría del Juzgado en forma conjunta con la excepción invocada por la Curadora Ad-Litem asignada a las personas indeterminadas, una vez se resuelva la propuesta enunciada en el párrafo precedente.

El artículo 121 del Código General del Proceso, en su parte pertinente enseña lo siguiente:

*“...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”*

Al efectuar una revisión al expediente fácilmente se puede establecer que, la notificación a la Curadora Ad-litem que representa tanto a los demandados determinados que fueron emplazados, como las demás personas indeterminadas y a las que se crean con derechos sobre el inmueble materia de la demanda, se surtió el 21 de septiembre de 2023, en la forma y términos del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por la cual el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en este caso en particular, empieza a contabilizarse desde el día 26 del mismo mes y año citados, más no como lo considera el apoderado judicial de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

Caquetá.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de pérdida de competencia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en las razones fácticas y jurídicas esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, procédase a correr traslado de las excepciones propuestas por el abogado de la accionada y por la Curadora Ad-Litem de las personas emplazadas en este asunto, conforme al procedimiento establecido para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955a354ed7db7c0ee2d3239cb403c1789ccc9fcc62fcf10b4310475048e62650**

Documento generado en 03/11/2023 11:18:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Email [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** NOLETH VARGAS TRIVIÑO  
**DEMANDADOS:** DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2021-00354-00  
**ASUNTO:** ORDENA EMPLAZAMIENTO  
**PROVIDENCIA:** INTRLOCUTORIO

En atención a lo informado por la Secretaría de este Despacho judicial y verificado que en realidad no se ha tomado decisión alguna con respecto a la solicitud de emplazamiento del demandado determinado efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, se considera pertinente acceder a lo solicitado dado que se cumplen los requisitos exigidos para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 108 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**DISPONE:**

**ORDENAR** el emplazamiento del demandado DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.942.125, cuya publicación se realizará en la Plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos del artículo 108 del Código General del Proceso y sin necesidad de ser insertado en otro medio escrito, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722caf5a8eb68ef5edca9a716674ea63df27b9301f409b06ef0574cf6d34a789**

Documento generado en 03/11/2023 11:18:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTES</b>	HELADIO ORTEGÓN VEGA Y OTRA
<b>DEMANDADOS</b>	EFRAÍN CRUZ ROJAS y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	2023-00290-00
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Sería el caso proceder a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, ello no será así en atención a lo siguiente:

Analizado el escrito genitor, se deduce que la parte actora está ejerciendo la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin embargo, también se advierte que el inmueble sobre el cual versa el quid del asunto, “Cananguchal”, hace parte de uno de mayor extensión, “San Julián”, del que son propietarios, en común y proindiviso, los demandantes y los demandados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la legitimación por activa en este tipo de trámites la ostenta quien, sin ser su dueño, ha actuado como tal respecto a un bien, y que, en el sub judice, a los señores Heladio Ortega Vega y Amparo Jiménez Cuellar les corresponde una cuota parte del predio “San Julián”, en los hechos de la demanda no queda claro cuál es la porción adicional a ese derecho que pretenden reclamar por usucapión, pues se entiende que en su calidad de condueños pueden estar ocupando cierta extensión de terreno, y sólo sería factible alegar que adquirieron por prescripción, si ejercen actos de señor y dueño sobre una porción que exceda el porcentaje que les pertenece.

No obstante, el relato esbozado en la demanda es insuficiente para conocer esos pormenores, de ahí que resulte necesario que el extremo activo aclare tal situación, señalando, con exactitud, a cuánto equivale el derecho que ostenta cada uno sobre el inmueble y, a partir de ello, ajusten el libelo incoatorio determinando con precisión cuál

es el porcentaje adicional a su cuota parte sobre el que dicen haber desplegado actos de señor y dueño, excluyendo a los demás comuneros.

Lo anterior por cuanto si lo que se busca es, únicamente, reconocer el derecho ejercido sobre la porción que les corresponde y dejar de vivir en comunidad, esta no sería la acción adecuada, pues para ello está consagrado el proceso divisorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como vocero judicial del extremo activo al Dr. **SEGUNDO SOTELO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.234.650 expedida en Pitalito (Huila) y tarjeta profesional número 224.739 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el escrito de poder allegado como anexo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30664e7c0ad4ac2ba79a30f718fc93b4aaffbdc6b9992493aa73a2a3e7562466**

Documento generado en 03/11/2023 11:18:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>DEMANDANTES</b>	NELSON ENRIQUE RAMÍREZ GALINDES
<b>DEMANDADOS</b>	EFRAÍN CRUZ ROJAS y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	2023-00293-00
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Sería el caso proceder a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, ello no será así en atención a lo siguiente:

Analizado el escrito genitor, se deduce que la parte actora está ejerciendo la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin embargo, también se advierte que el inmueble sobre el cual versa el quid del asunto, “La Bendición”, hace parte de uno de mayor extensión, “San Julián”, del que son propietarios, en común y proindiviso, el demandante y los demandados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la legitimación por activa en este tipo de trámites la ostenta quien, sin ser su dueño, ha actuado como tal respecto a un bien, y que, en el sub iudice, al señor Nelson Enrique Ramírez Galindes le corresponde una cuota parte del predio “San Julián”, en los hechos de la demanda no queda claro cuál es la porción adicional a ese derecho que pretenden reclamar por usucapión, pues se entiende que en su calidad de condueños pueden estar ocupando cierta extensión de terreno, y sólo sería factible alegar que adquirió por prescripción, si ejercen actos de señor y dueño sobre una porción que exceda el porcentaje que les pertenece.

No obstante, el relato esbozado en la demanda es insuficiente para conocer esos pormenores, de ahí que resulte necesario que el extremo activo aclare tal situación, señalando, con exactitud, a cuánto equivale el derecho que tiene el accionante sobre el inmueble y, a partir de ello, ajuste el líbello incoatorio determinando con precisión cuál

es el porcentaje adicional a su cuota parte sobre el que dice haber desplegado actos de señor y dueño, excluyendo a los demás comuneros.

Lo anterior por cuanto si lo que busca es, únicamente, reconocer el derecho ejercido sobre la porción que le corresponde y dejar de vivir en comunidad, esta no sería la acción adecuada pues para ello está consagrado el proceso divisorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como vocero judicial del extremo activo al Dr. **SEGUNDO SOTELO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.234.650 expedida en Pitalito (Huila) y tarjeta profesional número 224.739 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el escrito de poder allegado como anexo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9619dff6e31b48d7656a73100730460aabb1a2142088239bb467e229c267041**

Documento generado en 03/11/2023 11:18:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA LILIA MONTES GIRALDO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	ANTONIO JOSE VALLEJO MAMIAN Y ANGEL GUSTAVO GONZALEZ MORA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
<b>RADICACION</b>	2023-00134
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía efectuado por la procuradora judicial del demandado ANGEL GUSTAVO GONZALEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.516.532 de Bogotá, a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, pero se advierte que no hay lugar a ello, por las siguientes circunstancias:

- La persona que se cita como representante legal de la entidad convocada, señor RAFAEL CIFUENTES ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 396.816, expedida en Suba, no figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que fue aportado como prueba para dicho fin a este expediente.
- En el escrito no se indicó la dirección electrónica para efectos de la notificación a la entidad sociedad llamada en garantía, como lo exige la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- De acuerdo con lo descrito se establece que no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el legislador para la procedencia de lo pretendido por la abogada petente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada en este asunto por la apoderada judicial del demandado ANGEL GUSTAVO GONZALEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.516.532 de Bogotá, formula llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con el NIT número 860.009.578-6, representada legalmente por RAFAEL CIFUENTES ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 396.816, expedida en Suba, con fundamento en la Póliza de

Seguro de Automóviles número 101001955 con vigencia desde el 25 de octubre de 2020 al 25 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte llamante en garantía, el término cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias observadas, so-pena de rechazo de dicha actuación.

**TERCERO:** RECONCER personería a la abogada ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'198.055 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 135.755, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en estas diligencias como apoderada judicial del señor ANGEL GUSTAVO GONZALEZ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.516.532 de Bogotá, en la forma y términos del poder conferido, el cual se encuentra adosado a estas diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71d3fecdd14aab4735b621cedbba256b14b4a8d617a40fe55283b1321a24a80**

Documento generado en 03/11/2023 11:17:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO (LEASING HABITACIONAL)  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADOS:** NANCY BARRAGÁN GUZMÁN  
**RADICACIÓN:** 2021-01416-00  
**ASUNTO:** DEDICE RECURSO DE REPOSICIÓN

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del pasado 26 de septiembre del año en curso, esta judicatura resolvió negar la solicitud de sentencia elevada por el Dr. Hugo Saldaña Amezcua, en su condición de apoderado judicial del extremo activo.

La providencia se notificó en estado electrónico del día siguiente y contra la misma, oportunamente, el 2 de octubre de 2023, el citado profesional del derecho interpuso recurso de reposición, del que le corrió traslado a la demandada, mediante su fijación en lista número 014 del 25 de octubre de 2023, cuyo plazo para pronunciarse venció en silencio.

**II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

El escrito impugnatorio está fundamentado, básicamente, en lo siguiente:

El abogado de la parte actora expresó su desacuerdo con lo decidido en el auto atacado, argumentando que, el 28 de febrero de 2023, llevó a cabo la notificación personal de la ejecutada, a través de la empresa *DOMINA*, gestión que acreditó ante el despacho el 2 de marzo del mismo año.

Por tal razón, considera que las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se cumplieron a cabalidad, que su actuación permite tener por surtido el acto de enteramiento de la señora Nancy Barragán y contabilizar los términos para constatar que vencieron en silencio.

Añadió que, consultado el proceso en la página de la Rama Judicial, no se evidencia que se haya agregado el escrito presentado el 2 de marzo de 2023, por lo cual allegó copia del mismo junto con su trazabilidad.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para cuestionar una decisión judicial y permitirle al funcionario que la emitió reconsiderar su postura.

En el caso concreto, de cara a los motivos que sustentan la inconformidad ventilada por la parte actora, el juzgado encuentra que le asiste razón a su apoderado y, en consecuencia, se torna necesario reponer el auto objeto de reproche, atendiendo a lo siguiente:

En el momento en que se dictó el auto recurrido, se tuvieron en cuenta las actuaciones que reposaban en la carpeta virtual del proceso, dentro de las cuales no se hallaba el escrito del 2 de marzo de 2023, al que alude el Dr. Saldaña.

Sin embargo, verificado el buzón del correo electrónico institucional se pudo corroborar que, en efecto, el togado remitió a este juzgado los soportes que acreditan la diligencia de notificación personal que surtió el pasado 28 de febrero de la presente anualidad, información que se echaba de menos en la providencia impugnada.

Bajo esta tesitura, se concluye que le asiste razón al vocero judicial de la activa y, en consecuencia, se estima necesario revocar el auto del 26 de septiembre de 2023 para, en su lugar, ordenar que, por secretaría, se efectúe el respectivo control de la actuación adelantada por el abogado de la parte actora y, de ser procedente, se contabilicen los términos e ingrese el proceso nuevamente a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto fechado 26 de septiembre de 2023, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se realice el control de la actuación adelantada por el abogado, de acuerdo con el memorial del 28 de febrero de 2023, y, de ser procedente, se contabilicen los términos e ingrese el proceso nuevamente a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8075f442b97f172f6deef9fa81500488b96c1f3844ad8c654f21cc54e4d4e9**

Documento generado en 03/11/2023 11:18:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**